



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho para estudio de procedibilidad, la anterior demanda de filiación extramatrimonial promovida por la señora Erika Juliana Poloche Tobón, en representación de su menor hija M.S.P.T., a través de apoderados judiciales, contra los herederos determinados señores María Elena Arroyave López y Roberto Tabares Buriticá e indeterminados del causante Felipe Tabares Arroyave, encontrando que la misma no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual se inadmitirá la misma.

Inicialmente, encuentra el Despacho que el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, estableció que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

Analizado el dossier se puede apreciar que en ningún aparte se ha solicitado medida cautelar, por lo que era deber de los profesionales del derecho remitir los herederos determinados en forma física y/o electrónica, la demanda y sus anexos, sin que ello hubiera acaecido en este asunto o se allegara prueba que acreditara que sí se realizó, lo que lleva a concluir que no se dio cumplimiento con la carga establecida en el artículo 6° del Decreto mencionado, situación que impide dar trámite a la solicitud demandatoria.

Aunado a ello, no se manifiesta en la demanda:

- Dónde se encuentran los restos óseos del causante Felipe Tabares Arroyave, a efectos de establecer la forma cómo se practicará la prueba genética y si hay lugar a llegar a cabo la exhumación de los restos del causante; pues si bien solicita la parte que se realice la prueba de “abuelidad”, lo cierto es que el laboratorio de genética tiene unos requisitos establecidos en aras de determinar de forma idónea, la prueba de paternidad.
- Si existe muestra de sangre del causante, de la cual se pueda tomar la prueba genética de ADN., de ser así, donde se encuentra

Adicionalmente, evidencia el Despacho que al dossier se allegó certificado de defunción y no el registro civil de defunción, siendo éste el documento idóneo para acreditar el fallecimiento del causante; por lo que se requiere a la parte actora para que remita copia del mismo.

Así las cosas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar a los abogados Zuly Lorena Erazo Carvajal, en calidad de abogado principal y, Carlos Enrique Herrera Castañeda, como abogado sustituto; aclarando que en momento alguno podrán actuar de forma simultánea.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de filiación extramatrimonial promovida por la señora Erika Juliana Poloche Tobón, en representación de su menor hija M.S.P.T., a través de apoderados judiciales, contra los herederos determinados señores María Elena Arroyave López y Roberto Tabares Buriticá e indeterminados del causante Felipe Tabares Arroyave, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a los abogados Zuly Lorena Erazo Carvajal, en calidad de abogada principal y, Carlos Enrique Herrera Castañeda, como sustituto, como se indicó en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Informar a los profesionales del derecho que en momento alguno podrán actuar de forma simultánea.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA

Jueza

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea896a4918a596649440025ee711d26c67a15e656a61ceed6bc86099fddaf712

Documento generado en 25/04/2022 05:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>